

**Secretaría:** Señora juez informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 700014003006-2016-01196-00, se decretó su terminación por desistimiento tácito, pasando por alto que el apoderado de la parte demandante había presentado en agosto de 2020 una liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de julio de 2022

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **700014003006-2016-01196-00**

1. Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo, se advierte que mediante auto de fecha de 13 julio 2022 se decretó el desistimiento tácito.

No obstante, el despacho pasó por alto que el apoderado de la parte demandante, en memorial allegado al proceso, mediante correo electrónico en agosto de 2020, había presentado una liquidación adicional del crédito a la cual se le corrió el respectivo trámite, siendo aprobada mediante auto de fecha de 18 de noviembre de 2020.

En este punto debe advertirse que tales actuaciones no fueron ingresadas en su momento a tyba, ni a One Drive y que por eso fueron pasadas por alto.

No obstante, luego de corroborar con la secretaria del despacho se pudo establecer que el memorial de liquidación de crédito fue dado en traslado y así mismo el auto que aprobó dichas cuentas fue notificado en el microsítio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial, como quiera que se trata de un proceso anterior al 2019 designado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo que no genera estados en el aplicativo Tyba.

Lo anterior evidencia que se incurrió en un error al decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ya que el mismo en modo alguno, se encontraba inactivo.

2. Resulta necesario recordar que, la Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"*

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando

situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>1</sup>.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

3. Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad del auto adiado de 13 julio de 2022.

Lo anterior, toda vez que se pasó por alto que el apoderado de la parte demandante había presentado una liquidación adicional de crédito el 5 de agosto de 2020 y que la misma había sido aprobada en fecha de 18 de noviembre de ese mismo año.

Por consiguiente, es evidente que en el auto de desistimiento tácito antes mencionado se incurrió en una palmaria irregularidad que debe ser objeto de enmienda.

Ciertamente, el proceso no ha permanecido inactivo en modo alguno, pues su última actuación data del mes de mayo de 2022, donde solicitan se le reconozca personería jurídica a la parte demandante.

En tales circunstancias, se hace entonces necesario decretar la ilegalidad de dicho auto.

4. De otro lado, atendiendo que el despacho estaba en mora de pronunciarse frente a un poder presentado por la parte demandante el 12 de mayo de la presente anualidad, procederá a emitir la orden correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Sincelejo,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la ilegalidad del auto adiado 13 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-519 de 2005

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora Jessica Paola Chavarro Moren, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.716.423 y Tarjeta Profesional No. 275.548 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez